

Boletín

O F I C I A L

Creado por resolución No. 215 de junio 29/95 - Año 9 - No. 022. Garagoa, Junio de 2009.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

RESOLUCION 532 DE 30 DE JUNIO DE 2009
A.F.040-09

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN
APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Subdirector de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 495 de 18 de junio de 2009, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la señora ROSA MARIA LEGUIZAMON DE VERA identificada con cédula de ciudadanía 23.603.488 expedida en Garagoa, en calidad de propietaria del predio denominado El Porvenir, el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de la especie Cedrillo (*Phyllanthus* sp.), cuatro (4) de Dormilón o Guayabo Arrayán (*Myrcianthes* sp.) y tres (3) de Taro o Sangregado (*Croton* sp) estos últimos se encuentran secos, los cuales corresponden a un volumen de 12.8 m³, 16.1 m³ y 7.52 m³ de madera respectivamente, los que se localizan en el predio mencionado, en la vereda San Pedro del municipio de San Luis de Gaceno.

PARAGRAFO: La autorizada no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre los árboles y sitios no autorizados en la presente resolución. Si al talar el número de árboles autorizados resultare un volumen inferior a 36.42 m³ de madera, la interesada solo puede talar los árboles autorizados; si por el contrario el volumen resultare superior, la usuaria debe iniciar nuevo trámite ante CORPOCHIVOR.

ARTICULO SEGUNDO: Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal (corte, transformación y transporte de los productos hasta su destino final), se concede un plazo de tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria de esta resolución. Durante y después del tiempo concedido para realizar el aprovechamiento de los árboles, la Corporación podrá realizar las visitas de seguimiento que considere necesarias para verificar el mismo

PARAGRAFO: El término del aprovechamiento podrá prorrogarse hasta por el mismo tiempo de la autorización, mediante solicitud de la permitida presentada con una antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de su vencimiento, sin que ello implique su modificación en cuanto al volumen o área utilizada. Si dentro del término de prórroga la

permitida no logra realizar el aprovechamiento forestal, deberá iniciar nuevo trámite ante la Corporación.

ARTICULO TERCERO: La autorizada deberá obtener el respectivo salvoconducto para movilizar los productos forestales aprovechados desde el sitio de la extracción hasta su destino final, el cual deberá solicitar uno por cada viaje.

PARÁGRAFO PRIMERO: El transportador de los productos forestales esta en la obligación de exhibir ante las autoridades que lo requieran el salvoconducto que ampara la movilización de dichos productos, la evasión de los controles dará lugar a la imposición de sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que no se puedan movilizar los productos forestales dentro de la hora y fecha autorizada en el salvoconducto de movilización, CORPOCHIVOR expedirá el respectivo salvoconducto de renovación para lo cual el interesado deberá visar el documento ante la Inspección, Estación de policía del respectivo municipio o en las oficinas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR: el tiempo máximo para la renovación del salvoconducto es de ocho (8) días.

PARÁGRAFO TERCERO: En el visado debe aparecer nombre del funcionario, cargo, número de placa o identificación, hora y fecha de visado por parte de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

PARÁGRAFO CUARTO: Si la fecha y hora de visado no coinciden con la fecha de vigencia del salvoconducto este NO SERA RENOVADO.

ARTÍCULO CUARTO: La señora ROSA MARIA LEGUIZAMON DE VERA, en calidad de beneficiaria del aprovechamiento forestal deberá cumplir con las siguientes obligaciones adicionales:

- Realizar el aprovechamiento de tipo selectivo.
- Aprovechar únicamente los árboles autorizados por la Corporación.
- Diseñar el menor número de caminos o vías de extracción de madera, a fin de evitar causar daños innecesarios al recurso suelo y vegetación.
- Manejar adecuadamente los residuos vegetales como aserrín, ramas y cortezas obtenidas en el corte y aprovechamiento de los árboles, los cuales deben ser recogidos y amontonados para su descomposición natural, evitando causar obstrucción a vías o fuentes hídricas.

- Direccionar la caída de los árboles, para lo cual deberá tener en cuenta la inclinación del fuste, la posición de la copa, velocidad y dirección del viento, para disminuir el impacto negativo en la vegetación circundante, cercas colindantes y divisorias de potreros.
- No derribar árboles con D.A.P. (Diámetro Medido a la Altura del Pecho) inferior a 65 cm. a excepción de los que se encuentran secos.
- No se podrá amparar la ampliación de la frontera agropecuaria, ni pecuaria con el aprovechamiento forestal.

ARTICULO QUINTO: La señora ROSA MARIA LEGUIZAMON DE VERA, una vez terminadas las actividades de aprovechamiento forestal deberá realizar plantación ciento treinta (130) árboles de las especies Cedro, Cafetero, Taro, entre otras, como medida de compensación forestal dentro del predio El Porvenir, en la temporada invernal de 2009 y comprometerse a efectuar el manejo

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

DIRECTIVOS

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General

SADY HERNAN RODRIGUEZ PEREZ
Subdirector Administrativo y Financiero

JOSE SILVINO VALERO MORENO
Subdirector de Planeación

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

ELSA MARINA BRICEÑO PINZON
Jefe Oficina de Control Interno

NOHORA JANETH ROA ROMERO
Diseño y Diagramación.

Garagoa - Boyacá
Carrera 5 No. 10-125
Tels: (987) 500 771 - 500 772
500 793 - 500 838
FAX: (987) 500 770 PBX: (987) 500 661
E-mail: cchivor@corpochivor.gov.co
www.corpochivor.gov.co

Que mediante oficio radicado en Corpochivor bajo el No. 3700 del 27 de junio de 2005, el señor Raúl Castro Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.292.172 pone en conocimiento el presunto daño ambiental causado por el señor Vicente López debido al inadecuado uso del recurso hídrico en su predio, que al parecer está afectando uno de los socavones de la explotación minera en la vereda Boquerón del municipio de Ventaquemada.

Que a través de auto calendado el 5 de julio de 2005, se dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y se coordinó con la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita ocular al lugar de los hechos con el fin de verificar la información suministrada, siendo designado para tal efecto el Ingeniero Nelson Leguizamón Roa, quien rindió el respectivo informe técnico de fecha 22 de agosto del mismo año.

Que el citado funcionario hizo una serie de recomendaciones ambientales que fueron ordenadas mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2005, las cuales debían ser cumplidas por los señores Raúl Castro Torres y Vicente López, teniendo en cuenta la afectación grave a los recursos naturales y el medio ambiente del sector, principalmente por la descarga de aguas directamente al río Albarracín, por encontrarse en cercanías de la vía carretable y por no poseer las respectivas licencias minera y ambiental necesarias para el desarrollo de este tipo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993.

Que mediante escrito radicado en Corpochivor bajo el No. 035 del 5 de enero de 2006, el señor Vicente López hizo algunas aclaraciones con respecto a la construcción de dos reservorios en predios de su propiedad situados en la vereda Boquerón del municipio de Ventaquemada, informando que las estructuras están ubicados en la parcelación San Francisco en propiedad del señor Leopoldo Torres López, razón por la cual se hace la corrección pertinente en concepto de fecha 24 de febrero de 2006.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría General ordenó al señor Leopoldo Torres López el cumplimiento de las medidas ambientales consistentes en:

- Clausurar de inmediato los reservorios que fueron construidos inicialmente (R1 y R2), dados los problemas de inestabilidad de terrenos que se vienen presentando en el sector.
- En el reservorio recientemente construido (R3): Construir un vertedero y/o tubo de 4 pulgadas de diámetro, que garantice descargar los sobrantes a una acequia que debe excavarse al drenaje más cercano e impermeabilizarlo utilizando plástico o geotextil, para evitar posibles filtraciones.
- Solicitar concesión de aguas, en el evento que las estructuras sean alimentadas con el recurso hídrico de fuentes de uso público.

Que la Corporación realizó visitas de seguimiento y monitoreo al lugar de los hechos, y de acuerdo con los informes técnicos de fechas 24 de febrero de 2006 y 18 de octubre de 2006, los cuales fueron enviados al señor Leopoldo Torres López a través de oficios radicados bajo los Nos. 2924 del 7 de abril y 9650 del 27 de octubre de 2006, este Despacho procedió con la apertura de proceso sancionatorio mediante auto del 06 de julio de 2007 por el reiterado incumplimiento de las medidas ordenadas por la Corporación.

Que luego de surtir la diligencia de notificación a través de la Personería Municipal de Turmequé, el señor Leopoldo Torres López presentó descargos mediante radicado 757 del 18 de febrero de 2008 y de acuerdo con el contenido del mismo, la Secretaría General de Corpochivor en auto del 17 de marzo de 2008 decretó la práctica de pruebas consistente en visita técnica al predio localizado en la vereda El Boquerón del municipio de Ventaquemada, con el fin de establecer y verificar lo esgrimido por el usuario.

Que a través del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales fue asignado el Ingeniero Nelson Leguizamón Roa, quien practicó visita ocular el día 07 de abril de 2008 y de acuerdo con las consideraciones del informe técnico y que el señor Leopoldo Torres López no cuenta con los recursos económicos para adelantar las medidas impuestas, según lo manifiesta en los descargos y en esta diligencia: se otorgó un plazo adicional de 6 meses para realizar las actividades descritas advirtiendo que el incumplimiento daría lugar a la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que como resultado de la diligencia practicada el pasado 04 de mayo de 2009 por parte del Ingeniero Nelson Leguizamón Roa adscrito al proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de Corpochivor, se emitió informe técnico en el cual se establece básicamente que los reservorios (R1 y R2) situados en el predio del señor Leopoldo Torres López, no han sido clausurados. Sin embargo, la zona afectada por los problemas de inestabilidad que colindan con estos pozos, se encuentra cubierta por pastos, situación que ha contribuido en parte a controlar los problemas de inestabilidad; es así: que el reservorio (R1) continúa almacenando agua, mientras que el reservorio R2, se encuentra seco.

Que establece además dicho concepto, que si bien no ha sido construido el veredero y/o tubo de 4 pulgadas de diámetro en el reservorio (R3), esta actividad se realiza por una manguera de ½ pulgada de diámetro encargada de tomar el agua del pozo para ser vertida a un abrevadero construido en llanta y a un tanque de ladrillo, dándose cumplimiento al objetivo de esta medida.

Que así las cosas y de acuerdo con los documentos obrantes dentro del expediente referido y la última visita de monitoreo practicada al predio de propiedad del señor Leopoldo Torres López en la vereda Boquerón del municipio de Ventaquemada, se adelantaron las medidas de mitigación impuestas

y las estructuras de los reservorios son alimentados por aguas lluvias sin afectar el recurso hídrico de fuentes de uso público, lo cual constituye un atenuante a su favor dentro del presente procedimiento sancionatorio. No obstante, este Despacho considera procedente imponerle como sanción la amonestación para que en lo sucesivo se abstenga de realizar apertura de reservorios son los debidos permisos y asesoría técnica de la Corporación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, la autoridad ambiental podrá iniciar las respectivas diligencias en orden a verificar la contravención de las normas sobre protección al medio ambiente a los recursos naturales e igualmente ordenar la ejecución de las medidas de prevención, control y protección y corrección que sean necesarias para prevenir el deterioro ambiental y la afectación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR– CORPOCHIVOR es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Amonestar al señor LEOPOLDO TORRES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.181.478 de Turmequé, residente en la carrera 3 No. 1 –135 Barrio San Antonio del municipio de Turmequé, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar apertura de reservorios sin los debidos permisos y en tal evento solicitar previamente la asesoría técnica para la construcción de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al señor LEOPOLDO TORRES LÓPEZ que debe en un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente resolución impermeabilizar el reservorio (R3) utilizando plástico o geotextil, para evitar posibles filtraciones.

ARTICULO TERCERO: Remitir al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales adscrito a la Secretaría General, para efectos de realizar visita de monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Las medidas de protección ambiental ordenadas en el presente auto son de carácter preventivo y de ejecución inmediata; por tanto contra el mismo no procede ningún recurso,

de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO: Las medidas de protección ambiental ordenadas en el presente auto son de carácter preventivo y de ejecución inmediata; por tanto contra el mismo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese del contenido de la presente resolución al interesado por el medio más eficaz y publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General



RESOLUCION 455 JUNIO 3 DE 2009.
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA
SANCION y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. Q. 050/07

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Entidad bajo el No. 807 del 15 de febrero de 2007, el señor Luis Mario Roa, actuando en calidad de Inspector Municipal de La Capilla pone en conocimiento la problemática presentada entre los señores Lorenzo Leguizamo Franco y Cuper tino Fernández Calderón en la vereda Chaguatoque de esa población, por presunta afectación de una fuente de uso público concesionada por la Corporación mediante resolución No. 552 de 2003.

Que a través de auto calendarado el 19 de febrero de 2007, se dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y se remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados, siendo asignado para tal efecto el Técnico Alfredo Ramírez Ospina, quien emitió informe técnico de fecha 30 de abril de 2007, conceptuando que el efecto ambiental es considerado moderado, el cual puede ser resarcido mediante algunas acciones que debe cumplir el señor Lorenzo Leguizamo Franco.

Que en virtud al referido informe, a través de oficio 4881 del 29 de mayo de 2007, la Corporación remitió las recomendaciones al señor Lorenzo Leguizamo Franco en calidad de propietario del predio San José, con el objeto de hacer efectiva la protección física de la zona de influencia del nacimiento que se encuentra dentro del predio en mención.

Que a través de escritos números 3389 y 3627 de fechas 11 y 26 de julio de 2007 el señor Lorenzo Leguizamo Franco, manifestó su inconformismo ante

las medidas ordenadas por la Entidad aduciendo que se le violentó el debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales fueron resueltos oportunamente reiterando la obligación de cumplir dichas medidas, siendo notificado personalmente a través de la Personería Municipal de La Capilla (folios 16 y 24 del expediente).

Que con ocasión al oficio suscrito por el quejoso señor Cuper tino Fernández Calderón radicado bajo el No. 4431 de fecha septiembre 13 de 2007, se realizó visita de control y monitoreo con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones impartidas por CORPOCHIVOR, la cual fue realizada por el técnico Alfredo Ramírez Ospina el día 26 de septiembre de 2007, conceptuando que el señor Lorenzo Leguizamo Franco ha hecho caso omiso a lo ordenado por la Corporación evidenciándose el incumplimiento total al no efectuar el aislamiento del área del nacimiento que abastece al acueducto San Miguel.

Que ante tales circunstancias, la Secretaría General a través de auto de fecha 1º de noviembre de 2007 consideró procedente iniciar investigación administrativa ambiental en contra del señor Lorenzo Leguizamo Franco, por incumplir las medidas impuestas por la Corporación a pesar de los reiterados requerimientos para su efectivo cumplimiento, más aún cuando se encuentra trasgrediendo un precepto de orden constitucional como es el de conservar las áreas de especial importancia ecológica establecido en el artículo 79 de la Constitución Política.

Que el pliego de cargos formulado en contra del señor LORENZO LEGUIZAMO FRANCO, residente en la vereda Chaguatoque del municipio de La Capilla, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales consistió en:

- Incumplimiento de las medidas de mitigación, corrección y control ambiental ordenadas por esta Corporación en el informe técnico de fecha 30 de abril de 2007, en contravención de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, literal a) del artículo 8, artículo 80, literales b) y d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Que para efectos de surtir la notificación personal del referido auto de apertura de investigación, se comisionó a la Inspección de Policía Municipal de La Capilla quien practicó la diligencia el día 19 de noviembre de 2007.

Que el señor Lorenzo Leguizamo Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.698.889 expedida en Tenza, a través de oficio radicado en Corpochivor bajo el No. 5763 del 3 de diciembre de 2007 y estando dentro del término legal, presentó los respectivos descargos donde en forma general manifiesta que del aljibe que se encuentra en su predio no se desprende ningún cauce ni natural ni artificial que atraviese otros predios formando una corriente, toda vez que el agua que nace forma un pequeño manantial que se

seca dentro de la misma propiedad, razón por la cual no debe ser considerada como aguas de uso público y por tanto la Corporación no es la competente para dirimir este conflicto.

Que por otra parte continúa manifestando que en ningún momento está contaminando el medio ambiente con el uso que hace del nacimiento de agua debido a que solamente lo utiliza para dar de beber a sus animales. Respecto al aislamiento de un área de 50 M2 con postes de madera y alambre de púas se opone totalmente y solicita la práctica de pruebas per tinentes.

Que en tal virtud, la Corporación por medio de auto de fecha 17 de diciembre de 2007 ordenó las siguientes pruebas:

- Remitir al coordinador del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para que programe una visita de monitoreo con un profesional idóneo en el área de aguas al lugar de los hechos, con el acompañamiento del señor Lorenzo Leguizamo Franco, a fin de determinar si se trata de una fuente de uso público, constatar lo manifestado punto a punto en los descargos presentados y rendir dentro de los quince días siguientes a la expedición del presente auto el respectivo informe técnico.
- Recepcionar la declaración de la señora SANDRA YOLIMA GUERRERO LÓPEZ, residente en la vereda Chaguatoque del municipio de La Capilla, para lo cual se debe comisionar a la Inspección de Policía de la localidad, conforme al cuestionario anexo. Dicha declaración fue rendida el día 15 de enero de 2008

Que a través del Técnico Alfredo Ramírez Ospina se efectuó la visita ocular el día 8 de enero de 2008 y una vez reunidas las partes, con la presencia del señor Inspector de Policía de La Capilla y la orientación pertinente se aclararon las dudas existentes en cuanto a la tenencia, derechos y calificativo de las aguas motivo de la queja, concluyéndose técnicamente que las aguas motivo de la visita técnica son de carácter público dadas las pruebas y testimonios que se obtuvieron en campo. Además se pudo establecer la necesidad de aislar el área circundante del cuerpo de agua y la necesidad de legalizar los usos de este recurso.

Que el concepto técnico de fecha 29 de enero de 2008 establece además que los usuarios de la concesión de aguas otorgada por CORPOCHIVOR mediante resolución No. 0552-07 cuyo representante es el señor Cuper tino Fernández Calderón deben de manera inmediata aislar el área que se delimitó según el acuerdo citado. En el área protegida se debe seguir permitiendo la revegetalización natural de especies vegetales propias del sector, como hasta ahora se ha hecho. El señor Lorenzo Leguizamo Franco, debe cuanto antes solicitar ante esta Entidad la concesión de aguas.

Que teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes, a través de oficios Nos. 1777 y 1778 del 13 de

marzo de 2008 se comunicó a los usuarios cumplir con las medidas según el acuerdo pactado entre el señor Lorenzo Leguizamo y el Presidente de la Junta Administradora del acueducto San Miguel del municipio de La Capilla.

Que de acuerdo con lo solicitado por el señor Cupertino Fernández Calderón en el radicado 1458 del 25 de marzo de 2008 se emitió concepto técnico previa visita de monitoreo de la concesión de aguas otorgada. Respecto a la incidencia por construcción de un invernadero frente al buen funcionamiento del acueducto y abastecimiento de la fuente para las necesidades del acueducto concesionado no existe ningún uso de las aguas para esta actividad ni proyecto para utilizar dichas aguas con destino a uso agrícola. Dicha información fue comunicada al usuario por medio de oficio 3026 del 13 de mayo de 2008.

Que nuevamente a través de oficio No. 1274 del 18 de marzo de 2009, la Personería Municipal de La Capilla pone en conocimiento la visita realizada al predio del señor Lorenzo Leguizamo en la vereda Chaguatoque de esa localidad, evidenciando que el aljibe no se encuentra debidamente aislado ni cercado y a su alrededor no se han sembrado plantas de especies nativas que permitan la preservación del recurso hídrico a pesar de las advertencias al propietario y arrendatario del inmueble.

Que en cumplimiento al auto de fecha 25 de marzo de 2009, nuevamente el Técnico Alfredo Ramírez Ospina adscrito al proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de Corpochivor practicó visita ocular el día 22 de abril de 2009 emitiendo el siguiente concepto técnico recibido en Secretaría General el 18 de mayo de 2009:

« ASISTENTES A LA VISITA:

Por los inconvenientes que se han venido presentando entre los usuarios de las concesiones otorgadas de los nacimientos existentes dentro del predio del señor Lorenzo Leguizamo con este mismo, se optó por adelantar el ingreso al predio sin la presencia de los beneficiarios (aunque ellos fueron avisados de la diligencia) para evitar enfrentamientos y disputas.

SITUACION ENCONTRADA

Para dar contestación a los oficios de la referencia, se procedió a realizar monitoreo a la concesión de aguas otorgada a nombre de la señora Yolanda Roa Romero según Resolución N° 676 del 6 de agosto del año 2008 que obra dentro del expediente C.A. N° 022-08, de lo cual se puede destacar que no existe ninguna labor de aislamiento físico (cerca con postes y alambre), ni siembra de árboles protectores en la zona de influencia de la fuente y reservorio, ni alguna derivación o medio de transporte del recurso hídrico para el predio Los Cedros ubicado en la vereda Chaguatoque del municipio de Tenza. Los esposos Eleuterio Mora Ávila y Yolanda Roa Romero, beneficiarios del permiso ambiental manifiestan que han instalado ya

varias veces la manguera en el calibre que La Corporación señaló (diámetro de ½») pero que el señor Lorenzo Leguizamo la retira inmediatamente imposibilitando así el uso del recurso hídrico y que las recomendaciones ambientales de protección y aislamiento tampoco las permite.

Así mismo se visitó dentro del mismo predio el nacimiento denominado San José del cual se otorgó concesión de aguas según Resolución N° 552 del 25 de julio de 2003 a nombre del señor Cupertino Fernández Calderón, quien obra en calidad de Presidente del Acueducto San Miguel de la vereda Chaguatoque del municipio de Tenza y mediante Resolución N° 388 del 12 de junio de 2008 se le otorgó concesión de aguas al señor Lorenzo Leguizamo Franco, donde se encontró que a pesar de ya haber practicado varias visitas de monitoreo y concertaciones entre las partes para lograr el cumplimiento de las recomendaciones de protección física y vegetal del área de influencia del acuífero, estas no se han llevado a cabo.

POSIBLE INFRACTOR:

Aunque se pudiera decir que los beneficiarios de las concesiones de agua otorgadas por CORPOCHIVOR no han dado cumplimiento a la obligaciones técnico ambientales impuestas por la entidad, es importante señalar que de acuerdo a los antecedentes del caso y a las manifestaciones de los usuarios de los permisos ambientales, el responsable de los descatos y desprotección de los nacimientos de uso público es el señor Lorenzo Leguizamo residente en la vereda Chaguatoque del municipio de La Capilla, cuyo grado de educación es de básica primaria y su nivel económico medio.

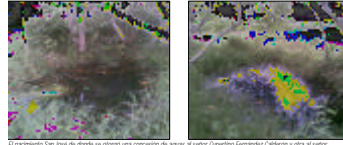
CONCEPTO TECNICO:

Por lo conocido en campo, por las manifestaciones de los beneficiarios de las concesiones de agua otorgadas de dos nacimientos existentes dentro del predio San José y por los antecedentes conocidos por CORPOCHIVOR, se conceptúa que el señor Lorenzo Leguizamo ha sido reiterativo en su oposición a la protección y buen manejo de las aguas de nacimiento existentes en su predio, toda vez que no ha permitido hasta la fecha que los usuarios de los permisos ambientales adelanten las labores necesarias de protección física y vegetal de los acuíferos, lo cual va en detrimento del uso sostenible y perpetuidad de los Recursos Naturales.

Lo anterior se deja a consideración de la Secretaría General de CORPOCHIVOR para que se adelante el proceso Administrativo correspondiente teniendo como base las actuaciones de la Q 050-07 y el estado del incumplimiento de las obligaciones impuestas por CORPOCHIVOR dentro de los Actos Administrativos que hacen parte de los Expedientes C.A. N° 022-08 y C.A. N° 552-03.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Estado actual del nacimiento del cual se le otorgó concesión de aguas a la señora Yolanda Roa



El nacimiento San José del donde se otorgó una concesión de aguas al señor Cupertino Fernández Calderón y otro al señor Lorenzo Leguizamo Franco, no ha cumplido las labores de protección concertadas en visitas anteriores.

Así las cosas y de acuerdo con los documentos obrantes dentro del expediente Q. 050/07, el señor Lorenzo Leguizamo Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.698.889 expedida en Tenza, no aportó pruebas para su defensa que eventualmente sirvieran como atenuante de su responsabilidad en los hechos investigados, razón por la cual, este Despacho considera procedente imponerle una de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sumado a que el infractor no ha efectuado la protección del nacimiento de uso público a pesar de los requerimientos hechos por la autoridad ambiental incumpliendo en forma reiterada las obligaciones impuestas.

Que el Decreto 2811 del 1974 establece en el artículo 51 que el derecho a utilizar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación y en el artículo 52 dispone que los particulares pueden solicitar el uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra personal, o si el recurso se hubiere otorgado sin permisos de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

Que como quiera que se evidencia un total desconocimiento de la normatividad respecto de la protección de las fuentes hídricas por parte del señor Leguizamo la Corporación en el auto de apertura de investigación puso en conocimiento la normatividad que se violentaba al negarse a proteger la fuente hídrica objeto de la queja, haciendo énfasis en el principio ambiental establecido en la Ley 99 de 1993 artículo 1° Numeral 4°, el cual establece la PROTECCION ESPECIAL de los nacimientos de agua, a su vez los numerales 5° y 6° precisan que en la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier uso y que las autoridades y los particulares darán aplicación al principio de precaución. Sin embargo, no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones ambientales que en tal sentido impartió la Corporación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ambientales en un término de cuarenta y cinco (45) días:

1. Allegar el Plan de Manejo Ambiental que se está dando a la pollinaza.
2. Realizar y enviar el flujograma de procesos que se realizan en la producción avícola, desde su entrada, y soportes para la certificación de pollo orgánico y/o verde. (Ficha técnica)
3. Intensificar y documentar un plan integrado de Manejo de vectores sanitarios aplicado al área puntual y aledaña.
4. Intensificar la siembra perimetral de especies aromáticas, con el fin de mitigar los olores que se generan dentro de la producción avícola.
5. En relación con el manejo y estabilización de la pollinaza, la propietaria deberá dar estricto cumplimiento a los requerimientos establecidos por el ICA, con el fin de obtener el respectivo permiso donde se certifique que el abono no representa riesgos fitosanitarios, para lo cual deberá solicitar ante la oficina regional del ICA la respectiva visita, para lo pertinente.
6. Con relación al funcionamiento de la planta de beneficio de aves (componente interno) se sugiere a la propietaria, adelantar el trámite respectivo ante el INVIMA para obtener el permiso de funcionamiento, ya que la Corporación no es la entidad competente. Sin embargo, la parte de externalidades o sea lo pertinente al manejo de las aguas residuales industriales deberá construir un sistema de tratamiento para la remoción de Sólidos Totales, Grasas, Sólidos Suspendidos, y dependiendo de su disposición final se dará estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1594/84, según sea el caso.
7. Como se pretende utilizar éstas aguas como Fertilización se deberá elaborar el respectivo Plan de Fertilización y enviarlo a esta entidad para evaluarlo, para lo cual se tendrá parámetros mínimos como: Caracterización de las aguas residuales, Análisis físico químico del suelo a fertilizar, requerimiento nutricional del cultivo que se va a sembrar, registros de fertilización.
8. Para el Manejo de la porcícola, deberá: Construir un lecho de secado para el manejo de la porcínaza sólida para lo cual deberá estabilizarse con cal viva y hacer volteo periódico; realizar separación de aguas lluvias, intensificar las jornadas de desinfección y fumigación, implementar un sistema para el tratamiento de aguas residuales producto del funcionamiento de las aguas producto del lavado y la orina de los cerdos.
9. Referente al suministro de vísceras que se generan en el beneficio de aves y que se utilizan con alimento de cerdos, se podrá ofrecer cocida y guardando todas las normas de higiene y desinfección, con el fin de evitar la

proliferación de vectores sanitarios y generación de olores ofensivos.

Que igualmente se solicitó al señor Miguel Bermúdez (residente en el municipio de La Capilla), propietario de una bodega de abono orgánico (pollinaza y/o gallinaza) para que cumpla con los lineamientos del ICA respecto al manejo de este proceso y los respectivos permisos para transportar la materia prima que suministran las granjas avícolas o proveedores, allegando la información pertinente a esta Entidad.

Que mediante oficio radicado en esta Entidad bajo el N. 4308 del 20 de agosto de 2008, la señora Bernarda Gómez Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.924.843 de Bogotá, allega la documentación requerida mediante auto del 13 de junio de 2008, en relación con el Plan de Manejo Ambiental de Pollinaza, Plan de Bioseguridad y Plan Vacunal para la granja pecuaria de su propiedad denominada Pollo Verde establecida en zona rural del municipio de Tenza.

Que dicha información fue evaluada por la zootecnista Nelly Yaneth Tovar, quien a través de informe técnico de fecha 26 de enero de 2009, concluye que si bien es cierto que las instalaciones se encuentran totalmente vacías y en la actualidad no generan impactos ambientales, una vez se inicie con el ciclo productivo se debe cumplir las recomendaciones arriba anotadas, para lo cual se deberá implementar los respectivos registros o formatos para verificación de cada uno de los procesos. Para tal efecto, se comunicó lo pertinente a la usuaria aclarando que la Corporación realizará visitas de monitoreo para verificar la ejecución de las medidas de protección ambiental recomendadas.

Que en tal virtud la Zootecnista Nelly Yaneth Tovar en compañía del señor Néstor Gabriel Alfonso (administrador), realizó visita ocular el día 26 de mayo de 2009 observando que existe solamente un galpón con aves y el otro galpón se encuentra totalmente vacío y limpio. En lo relacionado con la porcícola, las instalaciones se encuentran vacías, no hay población porcina. El abono de propiedad del señor Miguel Bermúdez se está llevando a otro predio donde se le hace compostaje.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Que teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la granja Pollo Verde ha dado cumplimiento a las recomendaciones establecidas por la entidad, razón por la cual, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio y es procedente ordenar la cesación de procedimiento y el archivo de la preliminar referida, de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 212 del Decreto 1594 de 1984.

Que en mérito de lo antes expuesto,
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado por esta Corporación en contra de la señora Bernarda Gómez Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.924.843 de Bogotá, propietaria de la granja avícola Pollo Verde, situada en zona rural del municipio de Tenza, conforme a lo dispuesto en la parte que motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente auto, ordénese el archivo de la diligencia preliminar 5073 de 2007.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN

Secretaria General



AUTO
09 DE JUNIO DE 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA
APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE
FORMULAN UNOS CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES. Expediente
No. Q. 057/09

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima presentada telefónicamente ante la Oficina de Quejas y Reclamos y radicada en Corpochivor bajo el No. 1784 del 17 de abril de 2009 se pone en conocimiento la presunta tala y quema de bosque nativo en predios de los señores Siervo López, Antonio Molina y otro en la vereda La Mesa del municipio de San Luis de Gaceno.

Que a través de auto de fecha 21 de abril de 2009, este Despacho dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico en el cual se indiquen las medidas ambientales del caso. Para tal efecto fue asignado el Ingeniero Darío Sánchez Sánchez, quien realizó visita el día 1° de junio de 2009 y emitió el siguiente informe técnico:

«... De la respectiva visita técnica, se pueden destacar los siguientes aspectos:

Se realizó un recorrido por los predios de los señores Balmes Buitrago, Antonio Molina, Siervo López y Marcos Martín Cucaita, encontrándose dos afectaciones en los predios de los señores Balmes Jaime Buitrago identificado con C.C. No. 4.077.758 expedida en San Luis de Gaceno y Marcos Martín Cucaita, identificado con C.C. No. 4.076.749 expedida en San Luis de Gaceno, consistentes en actividades de tala y quema de bosque nativo cerca de Quebradas, actividades realizadas para el aumento de la frontera agrícola, para establecer específicamente cultivos de maíz-yuca y unas vez cosechados dejar el área para pastoreo.

PREDIO DEL SEÑOR BALMES JAIME BUITRAGO

En el predio del señor Balmes Jaime Buitrago se midió el área intervenida con la ayuda del (GPS), arrojando un área afectada de 1.4 Hectáreas, en donde se taló y quemó vegetación perteneciente a un rastrojo alto de una edad entre 10-12 años aproximadamente, afectando aproximadamente 500 árboles y arbustos nativos de pequeñas dimensiones y de las siguientes especies: Lanzo, Grado, Higuierón, Gaque, Guamo, Yarumo, Cafetero, Yopo, Helecho Arbóreo, Huesito, Flor amarillo, Sangretoro, Palo tigre, Tachelo, Chizo, Guaney, Tuno, Palma mamaray, Palma choapo, Cordoncillo, Caucho entre otras especies y debido al tiempo de derribados los árboles no se consiguió la identificación de más especies. El área intervenida presenta pendientes entre 20-40%, en la zona se observa específicamente coberturas de bosque húmedo tropical (bh-T), esta vegetación se puede decir que es vegetación pionera la cual una vez dejado un potrero que se utilizaba para pastoreo de ganado no se le hacen las respectivas limpiezas, por lo cual se va llenando de rastrojo dominando la vegetación pionera a los pastos.

Tal como se observa en el registro fotográfico contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 8, 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996 y por lo anteriormente mencionado se ven afectados los componentes Vegetación-Fauna-Hídrico-Suelo nombrados en orden de importancia y de alteración por lo anteriormente mencionado el impacto producido es MODERADO REVERSIBLE.

PREDIO DEL SEÑOR MARCOS MARTÍN CUCAITA.

En este predio se midió una área intervenida con la ayuda del (GPS) arrojando un área total afectada de 0.8 Hectáreas, talada y quemada de bosque nativo afectando aproximadamente 400 árboles nativos de las siguientes especies: Lanzo, Grado, Higuierón, Gaque, Guamo, Yarumo, Cafetero, Yopo, Helecho Arbóreo, Huesito, Flor amarillo, Sangretoro, Palo tigre, Tachelo, Chizo, Guaney, Tuno, Palma mamaray, Palma choapo, Cordoncillo, Caucho entre otras especies y debido al tiempo de derribados los árboles no se consiguió la identificación de más especies. El área intervenida presenta pendientes entre 70-120% y por dos bordes y dentro de la afectación pasan 4 quebradas intermitentes (Veranlegas) que nacen en el pequeño parche de bosque natural ubicado más arriba, en la zona se observa específicamente coberturas vegetales de bosque húmedo tropical (bh-T), actividades realizadas para aumentar la frontera agrícola estableciendo cultivos de maíz-yuca y luego de cosechar los cultivos se deja el área para pastoreo de ganado vacuno, por consiguiente se ven afectados los componentes Vegetación-Hídrico-Fauna-Suelo nombrados en orden de importancia y de alteración por lo anteriormente mencionado el impacto producido es MODERADO REVERSIBLE actividades que violan lo consagrado en el artículo 3 numeral 1 literal a) y b) del Decreto 1449/1977, que establece lo siguiente:

«... Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Se entiende por áreas forestales protectoras:
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemadas...»

La posible causa de las infracciones ambientales en los predios de los señores Balmes Jaime Buitrago y Marcos Martín Cucaita es el aumento de la frontera agrícola para establecer cultivos de maíz-yuca principalmente, afectando la vegetación conformada por las especies anteriormente mencionadas que forman bosques secundarios (bosque húmedo tropical (bh-T)) de estas características, estos tipos de bosque en las últimas décadas están sufriendo una fuerte intervención antrópica para establecer cultivos y pastoreo reduciendo el bosque a pequeños parches o manchas por toda la región o terminando con los parches o manchas de bosque natural, generándose un problema de agotamiento de los recursos Hídrico-Vegetación-Fauna-Suelo.

Los infractores son los señores Balmes Jaime Buitrago identificado con C.C. No. 4.077.758 expedida en San Luis de Gaceno y residente en el

municipio de San Luis de Gaceno y Marcos Martín Cucaita, identificado con C.C. No. 4.076.749 expedida en San Luis de Gaceno y residente en la vereda Monumento. Debido a que se encontró la afectación en los predios de su propiedad y por información suministrada por los mismos señores en campo y vecinos del sector el día de la visita técnica de inspección, cabe anotar que estos señores obraron sin la respectiva autorización de aprovechamiento Forestal otorgado por CORPOCHIVOR. En consecuencia generan factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje, contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo por realizar aprovechamiento de flora silvestre como bosque nativo para instaurar cultivos de maíz-yuca, sin contar con el permiso requerido, infringiendo los artículos 8, 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996 y por no mantener la cobertura boscosa cerca de los nacimientos de agua, la ribera de los ríos, quebradas, arroyos y lagos sean permanentes o no como lo expresa el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977.

MEDICIONES

Se hizo la observación de los predios y se logró cuantificar dos áreas afectadas, la primera en el predio del señor Balmes Jaime Buitrago (A1= 1.4 hectáreas para pastoreo) con 500 árboles y arbustos afectados de las siguientes especies: Lanzo blanco-rojo (*Vismia guianensis* - *V. ferruginia*), Grado (*Croton* sp.), Higuierón (*Ficus insipida*), Gaque (*Clusia rosea-multiflora*), Gaque (*Clusia rosea* - *C. multiflora*), Guamo (*Inga* sp.), Yarumo (*Cecropia* sp.), Cafetero (*Trichanthera gigantea*), Yopo (*Anadenathera peregrina*), Helecho Arbóreo (*Cyathea* sp.), Huesito (*Iserlia* sp.), Flor amarillo (*Tabebuia* sp.), Sangretoro (*Swartzia* sp.), Palo tigre (*Guarea* sp.), Tachelo (*Fagara* sp.), Chizo (*Myrcia* sp.), Guaney (*Erythrina poeppigiana*), Tuno (*Miconia* sp.), Palma mamaray (*Aiphanes mamaray*), Palma choapo (*Socratea exorrhiza*), Cordoncillo (*Piper aff. Arbureumk*), Caucho (*Ficus* sp.) entre otras.

La segunda área afectada ubicada en el predio del señor Marcos Martín Cucaita (A2= 0.8 hectáreas) en las cuales se afectó 400 árboles con las especies anteriormente mencionadas y 4 Quebradas afectadas.

MEDIDAS A IMPLEMENTAR

Prevención:

Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Balmes Jaime Buitrago identificado con C.C. No. 4.077.758 expedida en San Luis de Gaceno y residente en el municipio de San Luis de Gaceno y Marcos Martín Cucaita, identificado con C.C. No. 4.076.749 expedida en San Luis de Gaceno residente en la vereda Monumento del municipio de San Luis de Gaceno debido al valor y función ecológica, paisajística y al aprovechamiento ilegal de flora silvestre de Bosque nativo, por generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje,

contraviniendo la normatividad ambiental mencionada anteriormente. . . ».

REGISTRO FOTOGRAFICO

PREDIO DEL SEÑOR BALMES JAIME BUITRAGO.

Fotos del señor Balmes Jaime Buitrago.



Foto 1-2. Bosque nativo (Bosque alto) afectado por tala y quema para resguardar áreas que se utilizarán para pastoreo, afectando un área del tamaño (A1 = 1.4 Ha) medidas con GPS.



Foto 3-4. Bosque alto afectado por tala y quema, afectado también con el propósito de resguardar áreas que anteriormente fueron utilizadas para pastoreo de ganado y las que muchos vecinos se obligan de utilizar para la tala.



Foto 5-6. Cereales y Sables afectado por la tala y quema, evidenciando que el área afectada era un potrero para pastoreo.



Foto 7-8-9-10. Desechos y troncos de los árboles talados para aumentar la frontera agrícola y establecer cultivos de maíz y papa.

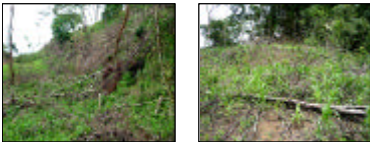


Foto 11-12. Desechos y troncos afectados por la tala y quema para aumentar la frontera agrícola para establecer potreros.

Fotos del señor Marcos Martín Cucaita.



Foto 13-14. Dos quebradas afectadas por la tala y quema de la vegetación de ribera, de los cuatro quebradas afectadas.



Foto 21-22. Troncos Desechos de los árboles talados y quemados que pertenecen a un pequeño parche de Bosque Nativo.

Que teniendo en cuenta el anterior informe técnico, se puede establecer que la tala y quema de bosque nativo afectó los recursos naturales de la zona especialmente la vegetación nativa que servía de protección a fuentes de agua, señalando como presuntos responsables de los hechos a los señores Balmes Jaime Buitrago y Marcos Martín Cucaita, quienes sin permiso de la autoridad ambiental adelantaron tales actividades presumiblemente para ampliación de la frontera agrícola, debido a la dimensión de la infracción ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, una vez conocido el hecho es deber de la autoridad competente ordenar la respectiva apertura de investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables.

Que a juicio de este Despacho el concepto técnico de fecha 1º de junio de 2009, presentado por el contratista de la Secretaría General, constituye medio de prueba para atribuirle responsabilidad a los mencionados ciudadanos, en los hechos investigados.

Que corresponde a Corpochivor ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción e imponer las medidas preventivas y sanciones respectivas por infracción de las normas de protección a los recursos naturales y al medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa por infracción ambiental en contra de los señores Balmes Jaime Buitrago y Marcos Martín Cucaita, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 4.077.758 y 4.076.749 expedidas en San Luis de Gaceno respectivamente, residentes en el Perimetro Urbano y vereda Monumento de ese municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Declárese formalmente abierto el expediente No. Q. 057/09.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo en contra de los señores Balmes Jaime Buitrago y Marcos Martín Cucaita, como presuntos infractores de las normas sobre protección al medio ambiente y a los recursos naturales:

- Realizar tala y quema de árboles propios de bosque natural de diversas especies ebn zona de influencia de varios afluentes (quebradas intermitentes), en predios de su propiedad situados en la vereda Monumento del

municipio de San Luis de Gaceno, sin contar con la respectiva autorización de la entidad ambiental competente, generando impacto ambiental negativo al medio ambiente de la zona, contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 3 del Decreto 1449/1977, así mismo por no contar con el permiso de aprovechamiento, infringiendo los artículos 8, 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a los señores Balmes Jaime Buitrago y Marcos Martín Cucaita como medida de compensación ambiental (temporada invernal del año 2009) e independientemente de la decisión final sobre la presente investigación, el cumplimiento de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la magnitud de la afectación y el número de árboles talados:

- § Balmes Jaime Buitrago: Realizar una plantación de 1.000 árboles de especies nativas como Cordoncillo, Laurel, Gaque, Ocobos, Guayacanes, Sietecueros, Cedro, Guanay, Tulipán, Guamo, Yopo, Chicalá, Cafetero, Higuierón, Palo Tigre, Palacruz, Ceiba, Palmas entre otras, en la zona afectada por tala y quema para establecer cultivos.
- § Marcos Martín Cucaita: Realizar una plantación de 800 árboles de especies nativas como Cordoncillo, Laurel, Gaque, Ocobos, Guayacanes, Sietecueros, Cedro, Guanay, Tulipán, Guamo, Yopo, Chicalá, Cafetero, Higuierón, Palo Tigre, Palacruz, Ceiba, Palmas entre otras, en la zona afectada por tala y quema para establecer cultivos.

Parágrafo:

- Realizar el día de la siembra un plateo de 80-100 cm. de diámetro y cada 4 meses realizar la misma operación para asegurar el buen establecimiento y crecimiento de las plántulas acompañado de una limpieza de la plantación durante un año.
- Abonar o fertilizar el mismo día de la siembra e informar a la Corporación CORPOCHIVOR el cronograma de actividades con los respectivos plateos y limpiezas a realizar.
- El Ahoyado se debe realizar repicado y con las siguientes dimensiones de 30 x 30 cm. de diámetro y profundidad.

ARTICULO CUARTO: Citar a los presuntos infractores a través del Notificador zonal de Corpochivor asignado para San Luis de Gaceno, para que comparezcan a CORPOCHIVOR en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la citación para la notificación personal del auto de cargos. Permitaseles el acceso al expediente, hágaseles saber que cuentan con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto para contestarlos y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer para su defensa.

rios, quebradas, arroyos y lagos sean permanentes o no como lo expresa el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977.

MEDICIONES

Se hizo la observación de los predios y se logró cuantificar dos áreas afectadas, la primera en el predio del señor Baudilio Cárdenas Vaca (A1= 3.8 hectáreas para pastoreo) con 1500 árboles y arbustos afectados de las siguientes especies: Lanzo blanco-rojo (*Vismia guianensis* - V. ferruginia), Grado (*Croton* sp.), Higerón (*Ficus insipida*), Gaque (*Clusia rosea-multiflora*), Guamo (*Inga* sp.), Yarumo (*Cecropia* sp.), Cafetero (*Trichanthera gigantea*), Yopo (*Anadenathera peregrina*), Helecho Arbóreo (*Cyathea* sp.), Huesito (*Iserlia* sp.), Flor amarillo (*Tabebuia* sp.), Tachelo (*Fagara* sp.), Chizo (*Myrcia* sp.), Guaney (*Erythrina poeppigiana*), Tuno (*Miconia* sp.), Palma mamaray (*Alphanes mamaray*), Palma choapo (*Socratea exorrhiza*), Cordoncillo (*Piper aff. Arbureumk*), Caucho (*Ficus* sp.), Mango (*Mangifera indica*) entre otras.

La segunda área afectada ubicada en el predio del señor Wilson Martínez Martínez (A2= 3.1 hectáreas) en las cuales se afectó 2500 árboles como las especies anteriormente mencionadas.

MEDIDAS A IMPLEMENTAR

Prevención:

Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Baudilio Cárdenas Vaca identificado con C.C. No. 7.330.678 de Garagoa residente en la vereda San Pedro Abajo y Wilson Martínez Martínez el cual no se encontraba en el predio el día de la visita y residente en la vereda Resguardo Manzano Abajo del municipio de Garagoa debido al valor y función ecológica, paisajística y al aprovechamiento ilegal de flora silvestre de bosque nativo, por generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje, contraviniendo la normatividad ambiental mencionada anteriormente.

REGISTRO FOTOGRAFICO

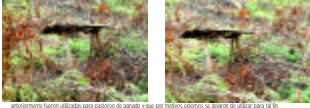
Prezcos: Unión Buzaca Cárdenas



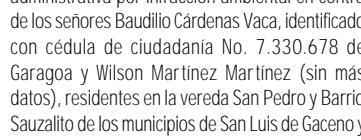
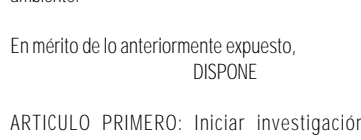
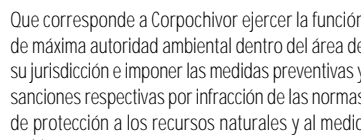
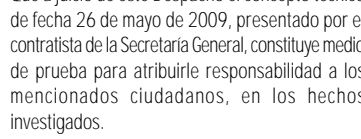
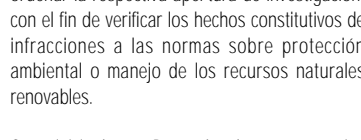
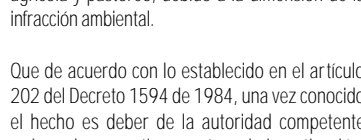
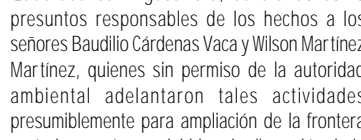
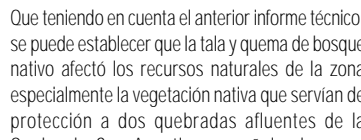
Fotos 1-2. Bosque nativo (Bosque A1) afectado por tala y quema negación del paisaje nativo de la quebrada San Agustina, afectando un área del tamaño (A1 = 3.8 Ha.) medida con GPS.



Fotos 3-4. Bosque nativo afectado por tala y quema, sembrados reforestados con propósitos de recuperar áreas que anteriormente fueron utilizadas para pastoreo de ganado y que por muchos años se usaron de cultivo para la fin.



Fotos 5-6. Sembrados reforestados dentro de la ubicación del área afectada en un terreno para pastoreo.



Que teniendo en cuenta el anterior informe técnico, se puede establecer que la tala y quema de bosque nativo afectó los recursos naturales de la zona especialmente la vegetación nativa que servían de protección a dos quebradas afluentes de la Quebrada San Agustinería, señalando como presuntos responsables de los hechos a los señores Baudilio Cárdenas Vaca y Wilson Martínez Martínez, quienes sin permiso de la autoridad ambiental adelantaron tales actividades presumiblemente para ampliación de la frontera agrícola y pastoreo, debido a la dimensión de la infracción ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, una vez conocido el hecho es deber de la autoridad competente ordenar la respectiva apertura de investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables.

Que a juicio de este Despacho el concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2009, presentado por el contratista de la Secretaría General, constituye medio de prueba para atribuirle responsabilidad a los mencionados ciudadanos, en los hechos investigados.

Que corresponde a Corpochivor ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción e imponer las medidas preventivas y sanciones respectivas por infracción de las normas de protección a los recursos naturales y al medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa por infracción ambiental en contra de los señores Baudilio Cárdenas Vaca, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.678 de Garagoa y Wilson Martínez Martínez (sin más datos), residentes en la vereda San Pedro y Barrio Sauzalito de los municipios de San Luis de Gaceno y

encargado del proyecto porcícola y se pudo establecer según los asistentes en el momento, que las mangueras fueron colocadas desde el predio el Aljibe por el señor Julio Ramón Medina Gómez (coheredero del predio) para trasladar el recurso hídrico hasta su cultivo de pepino que desarrolla en el predio de herederos de Jorge Medina y que desde allí dio permiso temporal para llevar las aguas hacia la porcícola. El Administrador del proyecto porcícola manifestó que el día sábado 2 de mayo de los corrientes se suspendió la derivación ya que las instalaciones del proyecto ya cuentan con el funcionamiento de recolección de aguas lluvias y de escorrentía que allí se presentan.

POSIBLE INFRACTOR:

Por lo anterior y pese a que las derivaciones ilegales del agua resultante del rebose del nacimiento de uso público existente dentro del predio El Aljibe (por lo menos durante la visita) ya no están llegando a los predios y usos iniciales pero si continúan activas descargando el recurso hídrico en una fuente diferente, se hace responsable al señor Julio Ramón Medina Gómez, con escolaridad primaria y nivel económico medio-bajo residente en la vereda Hato Grande del municipio de Pachavita, por el uso indebido e ilegal de las aguas de uso público de la fuente en mención. De la misma manera los ejecutores del proyecto porcícola de propiedad de la empresa avícola Los Cábulos tienen responsabilidad por uso indebido de las aguas por no haber contado con el permiso necesario de la autoridad ambiental.

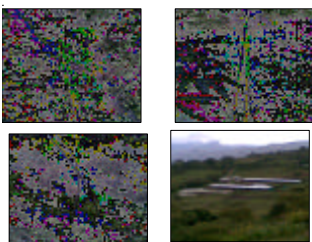
IDENTIFICACION Y VALORACION DE IMPACTOS AMBIENTALES:

El impacto ambiental que genera la infracción ambiental recae sobre el recurso AGUA y se considera MODERADO, pues aunque ya no se lleva el agua hacia los sitios y fines iniciales, aún se está derivando el agua del rebose del nacimiento el Aljibe y se está depositando deliberadamente en otra fuente.

CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a lo encontrado en campo, se conceptúa que existe infracción ambiental por parte del señor Julio Ramón Medina Gómez, residente en la vereda Hato Grande del municipio de Pachavita, por estar haciendo uso ilegal e inadecuado de las aguas de uso público nacientes en el predio El Aljibe de propiedad de herederos Medina Gómez ubicado en la vereda Aguaquiña del mismo municipio...»

ANEXO FOTOGRAFICO:



Fueron halladas dos mangueras instaladas dentro del cauce de las guas de rebose del nacimiento sin nombre ubicado dentro de la finca El Aljibe y se muestra su trayectoria por predios direrentes.

En las coordenadas N: 1°056.423, E: 1°076.632 a una altura de 1.648 m.s.n.m. sobre la margen derecha de la fuente denominada Caño Aguacallente, en predios de herederos de Jorge Enrique Buitrago y esposa Soledad Bohórquez fueron halladas las puntas de las dos mangueras totalmente activas las cuales fueron cortadas y devueltas hacia la ribera de la fuente. También se observa la porcícola de la empresa Los Cábulos para donde supuestamente se dirige una de las mangueras».

Que conforme a lo establecido en el anterior informe técnico y en virtud del principio precautelatorio establecido en la Ley 99 de 1993, es necesario aplicar algunas medidas de manejo técnico-ambiental orientadas a la prevención, control y mitigación de los impactos y efectos generados al medio ambiente, las cuales aparecerán consignadas en la parte dispositiva del presente auto.

Que de conformidad con el numeral 5° del artículo 254 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 127 del Código de Recursos Naturales la autoridad ambiental está en el deber de tomar las medidas necesarias para hacer cumplir la normatividad sobre aprovechamiento y protección de las aguas y sus cauces y se encuentra facultada para ordenar la destrucción de las obras ejecutadas sin el respectivo permiso.

Que corresponde a esta Corporación aplicar las medidas de protección y prevención que sean necesarias cuando se presenten situaciones que puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar su conservación, su uso y aprovechamiento sostenible.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Amonestar a la Empresa Avícola Los Cábulos para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar aguas provenientes de fuentes de uso público, sin la autorización de la Corporación, para satisfacer las necesidades propias del proyecto porcícola ubicado en la vereda Hato Grande del municipio de Pachavita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARAGRAFO: Ordenar al señor Mauricio Hernández, Jefe de Porcicultura- Granja LOS CÁMBULOS que de manera inmediata debe solicitar ante esta Entidad la respectiva concesión de aguas, toda vez que es de obligatorio trámite y es deber de la Corporación garantizar un uso adecuado y equitativo de aguas de uso público del cual se benefician, en cumplimiento del Decreto 1541 de 1978 (se anexa formato).

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al señor Julio Ramón Medina Gómez, residente en la vereda Hato Grande

del municipio de Pachavita, que de manera inmediata y obligatoria proceda a suspender y retirar las derivaciones con manguera de 1" y ¾" que instaló en el cauce de rebose de las aguas procedentes del nacimiento El Aljibe ubicado en el predio con el mismo nombre y si considera necesaria la utilización de dichas aguas, solicite ante esta Entidad la respectiva concesión de aguas, adjuntado los soportes y documentación exigida en el formato anexo.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la Avícola Los Cábulos y al señor Julio Ramón Medina Gómez, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente auto, faculta a esta Corporación para iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra, sin perjuicio de la aplicación de las medidas necesarias para precaver el deterioro ambiental.

ARTICULO CUARTO: Las medidas de protección ambiental ordenadas en el presente auto son de carácter preventivo y de ejecución inmediata: por tanto contra el mismo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO QUINTO: Remitir al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales adscrito a la Secretaría General, para efectos de programar y asignar el profesional idóneo que realice visita de monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese a los interesados por el medio eficaz y publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaría General



AUTO
09 DE JUNIO DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN UNAS RECOMENDACIONES

La Secretaría General de CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada telefónicamente ante la Oficina de Quejas y Reclamos de CORPOCHIVOR y radicada bajo el No. 1969 del 27 de abril de 2009, la señora Gilma Cecilia Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.060.685 expedida en Pereira, pone en conocimiento la presunta explotación ilícita de material de arrastre por parte de la empresa INCOPAC, quien es la encargada de realizar el mantenimiento al Oleoducto Central OCENSA en la quebrada Yoteguenge ubicada en el sector Vista Hermosa, vereda Puerto Triunfo del municipio de Campohermoso.

Que a través de auto expedido el 05 de mayo de 2009, se dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y se remitió al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales, con el fin de verificar la información suministrada y tomar las medidas ambientales del caso, la cual fue realizada por el Ingeniero Nelson Leguizamón Roa quien emitió concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2009, en los siguientes términos:

2. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA

Localización del lugar de los hechos: El lugar de los hechos está localizado en la quebrada Yoteguengana, jurisdicción de los municipios de Campohermoso y San Luis de Gaceno, toda vez que la mencionada fuente es zona limítrofe de tales municipios. Las coordenadas de uno de los lugares intervenidos, corresponden a: N= 1.043.865, E= 1.116.220.

Quien atendió la visita, manifestó que la extracción de material es realizada esporádicamente cada vez que se requiere construir obras civiles para el mantenimiento del oleoducto en ese sector.

Observaciones de campo: En el recorrido efectuado por la zona intervenida, se evidenció lo siguiente:

& En temporada de lluvias, la sobresaturación del terreno ha causado la desestabilización de algunos sectores por donde pasa la tubería del oleoducto, requiriéndose material de arrastre (piedra de río) para la construcción de gaviones y demás obras civiles necesarias para controlar problemas de inestabilidad.

& Por la cercanía al lugar donde está siendo construida la obra civil, la quebrada Yoteguengana se constituye en una fuente de material de arrastre, específicamente piedra.

& **El sector mencionado fue que está siendo intervenido por extracción de material, no tiene vedación alguna por la cual el material extraído es transportado en las bocanillas (mullas) hasta el lugar donde está construyéndose la obra a una distancia de 30 metros de ese sector.**

& **En el sector mencionado del río y riberas de la mencionada quebrada, así mismo, que no se ha visto ningún caso de contaminación del río.**

& **La señora Cecilia Mirales Ramírez, se encuentra trabajando en la extracción de material y que se le ha autorizado para que la quebrada se resaque y así mismo, que está en un sector del río. El nombre de quien le da el permiso es el Sr. Pablo José Martínez Pirateque, teniente de Intendencia de la quebrada.**

& La vegetación predominante en las márgenes de la quebrada es nativa.

Un habitante del sector quien no quiso dar su nombre, manifestó lo siguiente:

& La empresa INCOPAC, encargada del mantenimiento del oleoducto, requiere 100 metros cúbicos (m3) para reparar un gavión y hasta ahora llevan 20 m3 extraídos.

& INCOPAC le compra la piedra a los señores Uriel Juya, residente en la vereda Yoteguengue - sector Puerto Triunfo del municipio de Campohermoso y Joaquín Suárez, quien reside en la vereda Cafeteros del municipio de San Luis de Gaceno.

& Los señores Juya y Suárez, tienen como trabajadores a los señores Marcelino Jiménez, Anderson Jiménez y Helbert Jiménez, para que realicen la extracción y transporte del material.

& La ingeniera Blanca Vitara, residente de la obra TK 51+200 adelantada por la firma INCOPAC, subcontratista de la empresa Oleoducto Central S.A. - OCENSA, paga el material (piedra de río) en la obra a razón de 50.000 (\$/m3)

Identidad del presunto infractor.

Los presuntos infractores son los señores Uriel Juya y Joaquín Suárez, por adelantar extracción de material de arrastre (piedra de río), sin contar con los permisos minero ambientales otorgados por las Entidades competentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Ley 99 de 1993, de igual manera lo es la empresa INCOPAC por comprar piedra de río a explotadores ilegales.

Identificación y valoración de impactos y efectos ambientales

& No hay afectación del recurso aire.

& No hay afectación de la capa de suelo y vegetación, ya que el material está siendo extraído del lecho y ribera de la quebrada Yoteguengana.

& Afectación leve del recurso hídrico durante el proceso de extracción.

& Afectación leve de la fauna existente.

& No hay afectación por ruido.

& El impacto social generado se considera moderado, ya que durante el proceso de extracción, se corre riesgo de retirar material que está contra las márgenes de la quebrada, situación que tiene notable incidencia en incrementar los procesos de socavación lateral y de fondo.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Los señores Uriel Juya y Joaquín Suárez, están extrayendo material de arrastre (piedra) de la quebrada Yoteguengana, en un sector que limita con las veredas Yoteguengue del municipio de Campohermoso y Cafeteros de San Luis de Gaceno, material que es utilizado para la construcción o reparación de obras civiles requeridas para controlar los problemas de inestabilidad que puedan afectar la tubería del oleoducto en ese sector.

Cabe aclarar que en temporada de invierno, las fuertes lluvias además de causar sobresaturación al terreno, generan un incremento considerable del caudal de la mencionada quebrada, generando procesos de socavación lateral y de fondo en algunos sectores, situación que se ha visto reflejada en algunos predios entre los que se encuentra el de propiedad del señor Pablo José Martínez Pirateque.

Las actividades mineras desarrolladas no han causado afectación de los componentes aire, suelo, vegetación y ruido, pero sí una afectación leve del recurso hídrico y de fauna y moderada del componente social. El impacto generado al medio ambiente y los recursos naturales renovables, puede ser considerado de tipo directo, magnitud baja a moderada de acuerdo al componente analizado, cobertura local y carácter negativo. De acuerdo con lo observado en la vista técnica realizada, no se amerita imponer medidas de recuperación o compensación al sector afectado... »

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografía 1. Caso de un sector de la Quebrada Yoteguengana, intervenido esporádicamente por la extracción de material de arrastre. Fotografía 2. Desestabilización de un sector del predio de la señora Cecilia Mirales Romero por resaca del río contra ese terreno. Fotografía 3. Material extraído del lecho y ribera de la mencionada quebrada. Fotografía 4. Transporte de material en mullas para la obra donde es requerido.

Que la Ley 99 de 1993 estableció los lineamientos generales de la política nacional ambiental, regulando las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgándoles la jerarquía de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, con facultades para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, estableciendo en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de medidas y sanciones por infracción a las normas de protección ambiental se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 175 y siguientes del decreto 1594 de 1984.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de una conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de

las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, es la Entidad encargada en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

Que así las cosas, la Corporación no sólo en virtud de la Ley 99 de 1993, sino también por disposición del Código de Minas, está facultada para intervenir y aplicar las medidas que sean necesarias para precaver la afectación a los recursos naturales y el deterioro ambiental generado por la actividad inadecuada de explotación de los recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, la Corporación queda investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicadas según el caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, la autoridad ambiental podrá iniciar las respectivas diligencias en orden a verificar la contravención de las normas sobre protección al medio ambiente o a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anterior,
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Amonestar a la Ingeniera Blanca Vitara, residente en la carrera 12 No. 2 A – 90 Barrio Surinama de Tunja, Subcontratista de la Empresa Oleoducto Central S.A. OCENSA, para que en lo sucesivo se abstenga de comprar material de arrastre a personas naturales o jurídicas que no cuenten con los respectivos permisos minero-ambientales, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993 y demás razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a los señores Uriel Juya y Joaquín Suárez, residentes en las veredas Yoteguengue y Cafeteros de los municipios de Campohermoso y San Luis de Gaceno respectivamente, la suspensión inmediata y por término indefinido de la extracción de material de arrastre (piedra de río) de la Quebrada Yoteguengana; hasta que obtengan los permisos minero-ambientales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993 y demás razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

PARAGRAFO I: Informar a los señores Uriel Juya y Joaquín Suárez que ejecutar labores de explotación

sin contar con Licencia Ambiental, se constituye en un delito tal como lo contempla el Artículo 338 del Código Penal que a la letra dice:

«Artículo 338. Explotación ilícita de yacimientos minerales y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a 50000 s.m.l.m.v...»

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente auto a los Alcaldes Municipales de Campohermoso, Ingeniero Arcenio Dueñas Merchán y San Luis de Gaceno, Ingeniero Germán Olimpo Franco Buitrago, para que procedan al cumplimiento a lo establecido en los artículos 159, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

✳ «Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad».

✳ «Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo».

✳ «Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave».

ARTICULO CUARTO: Informar a los señores Uriel Juya y Joaquín Suárez y a la Ingeniera Blanca Vitara, que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, será causal de apertura de investigación administrativa en su contra y la aplicación de las sanciones de ley.

ARTICULO QUINTO: Advertir que estas medidas son de inmediato cumplimiento, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO: La Secretaría General a través del Eje Transversal Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales, en caso de nueva queja realizará visita de monitoreo al lugar de los hechos, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente auto será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General

.....

AUTO
JUNIO

18 DE 2009
POR MEDIO DEL CUAL
SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA

y
SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES –
0.036/06

**LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE
CORPOCHIVOR, en uso de sus funciones
policivas, impone las sanciones por la ley 99
de 1993 y**

CONSIDERANDO:

Que CORPOCHIVOR, en virtud de sus funciones de autoridad ambiental, mediante resolución No. 015 del 18 de enero de 2007, declaró responsable y sancionó al señor CARLOS HUMBERTO LOPEZ ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía 4.275.708 de Tibaná, con el pago de dos salarios mensuales legales vigentes equivalentes a esa fecha a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS (\$867.400.00), por generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales por inadecuada operación de una granja porcícola situada en su predio en la vereda Sastoque sector la Roca del municipio de Tibaná.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto y luego de la respectiva evaluación técnica y jurídica del caso, la Corporación profirió resolución No. 157 del 9 de abril de 2007, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo inicial.

Que la Corporación como autoridad ambiental ha realizado el seguimiento de las actividades ambientales impartidas, sin que el señor CARLOS HUMBERTO LOPEZ ZAMORA sancionado en la resolución No. 015 del 18 de Enero de 2007 haya cumplido. Para tal efecto la Zootecnista NELLY YANETH TOVAR practicó visita el día 29 de diciembre de 2008, emitiendo el respectivo concepto técnico de fecha 7 de enero de 2009 señalando básicamente que el propietario de la granja porcícola no ha dado cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Corporación, los cuales se han venido

solicitando desde el año 2004, situación por la cual hasta el momento no se han corregido las condiciones que generan los impactos ambientales tales como: Generación alta de olores ofensivos, proliferación de vectores sanitarios, tales como mosca doméstica y gallinazos, afectando el AIRE y contribuyendo al deterioro de la calidad del recurso hídrico.

Que revisado el archivo de Secretaría General de la Entidad, el señor CARLOS HUMBERTO LOPEZ ZAMORA hasta la fecha no ha presentado la solicitud de Permiso de Vertimiento, contrariando lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Que CORPOCHIVOR es la autoridad ambiental legitimada por la Ley 99 de 1993 para imponer sancionar y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el señor CARLOS HUMBERTO LOPEZ ZAMORA a pesar de habérselo sancionado por infringir la normatividad ambiental, ha venido incumpliendo las medidas ordenadas por la Corporación para el manejo ambiental de la granja porcícola situada en el sector La Roca del municipio de Tibaná; razón por la cual a través de resolución No. 0117 de 28 de enero de 2009, se impuso sanción de multa sucesiva consistente en dos salarios mínimos mensuales vigentes al año 2009 equivalentes a NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$993.800.00), sin que esto exima al señor LOPEZ ZAMORA de cumplir estrictamente las actividades establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 015 del 18 de enero de 2007.

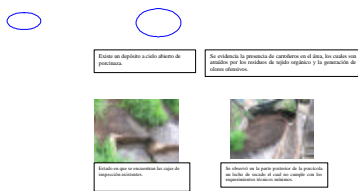
Que a pesar que el señor CARLOS HUMBERTO LOPEZ ZAMORA fue citado el día 03 de febrero de 2009 para la notificación del contenido de la resolución No. 117 de 2009, éste no se hizo presente, razón por la cual se procedió a la notificación subsidiaria por Edicto, dando cumplimiento a los artículos 45 del Código Contencioso Administrativo y 27 del Decreto 3404 de 1983.

Que así las cosas, este Despacho a través de comunicación interna No. 200-617 del 3 de abril de 2009 remitió a la Subdirección Administrativa y Financiera la documentación per tinate para efectos de iniciar el respectivo cobro por jurisdicción coactiva, ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta.

Que teniendo en cuenta las continuas quejas de la comunidad y el Plan de monitoreo para el sector porcícola adoptado dentro del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales, la zootecnista Nelly Yaneth Tovar practicó nueva visita el pasado 30 de mayo de 2009 a la granja porcícola de propiedad del señor Carlos Humberto López Zamora emitiendo concepto técnico de fecha 9 de junio de 2009, el cual establece en su parte per tinate lo siguiente:



granja porcícola de propiedad del señor Carlos Humberto López Zamora se encuentra en funcionamiento y éstas son las condiciones que se observaron:



La porcícola no presenta una planificación adecuada del manejo de residuos sólidos, tales como la porcinaza sólida y todos los sólidos que se acumulan en estas estructuras, ya que estos se disponen en estructuras que no facilitan el secado y estabilización de éstos, con el fin de minimizar la generación de olores y proliferación de vectores sanitarios.



VERIFICACION DE LAS RECOMENDACIONES DADAS POR LA CORPORACION:

Actividad	Cumplimiento	Observaciones
Construir un lecho de secado, cuyo diseño puede ser semiburbular y el piso deberá ser en cemento. La porcinaza que se recoge en seco en cada uno de los corrales se depositará en esta estructura en capas delgadas, no se debe esperar la porcinaza fresca sobre la seca y realizar un volteo periódico.	No	X Se construyó un lecho de secado en donde se está depositando toda la porcinaza sólida.
Implementar los sistemas de tratamiento preliminares para este tipo de establecimientos pecuarios (los entregados por la Asociación Colombiana de Porcicultores dentro del Convenio de Producción más Limpia).	X	No se ha construido. Actualmente existen unas cajas de inspección para luego ser acondicionadas hasta una cuneta que finalmente vierte las aguas a la río.
Adecuar el terreno con el fin de que el acceso al interior de las instalaciones se realice de forma fácil.	X	No han mejorado algunas partes del terreno, pero por la pendiente existente no se ha mejorado en un 100% las condiciones de acceso al interior de la porcícola.

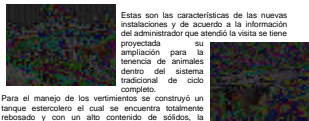
OTRAS CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la información suministrada por el Administrador de la porcícola se sabe que la porcícola actualmente tiene un socio propietario, el señor Orlando Romero y se pretende la reubicación de las instalaciones a otro predio en donde se viene adelantando la construcción.

De otra parte se realizó visita en las horas de la noche en el terminal de transportes en donde se percibieron olores ofensivos provenientes de la porcícola (Hora: 6:00 a 8:00 p.m) y en horas del día existe una gran presencia de carroñeros (gallinazos).

Teniendo en cuenta la información suministrada tanto por el administrador y la esposa del señor Carlos Humberto López Zamora me desplazé al nuevo sitio del cual a pesar de haber oficiado al señor López allegar el proyecto de reubicación de la granja el cual no fue allegado.

En el sitio en mención se encuentra funcionando el establecimiento pecuario encontrando que sus instalaciones no cumplen con los requerimientos mínimos en lo relacionado con el manejo de residuos sólidos y líquidos



Estas son las características de las nuevas instalaciones y de acuerdo a la información del administrador que siendo la visita se tiene proyectada su ampliación para la tenencia de animales dentro del sistema tradicional de ciclo completo.

Para el manejo de los vertimientos se construyó un tanque estercolero el cual se encuentra totalmente rebozado y con un alto contenido de sólidos; la estructura no tiene la capacidad de almacenamiento frente al número de corrales alojados, por lo que se deduce que no existe cálculo ni memorias de diseños para la capacidad necesaria.

Por este motivo se presentan encharcamientos en el área generando proliferación de vectores sanitarios. De otro lado estas aguas residuales industriales se están utilizando para riego de productos sin que exista un control técnico ya que para la reutilización de estas aguas para uso agrícola se debe elaborar un plan de fertilización que tenga en cuenta parámetros, tales como: análisis físico - químico del suelo, requerimientos nutricionales del cultivo, a fertilizar, caracterización de los vertimientos generados en la granja, implementación de sistemas preliminares para los vertimientos y registro de los lotes estercolados con su programa de análisis de suelo para observar el comportamiento del suelo.

Frente al manejo de los residuos sólidos, en este caso la porcinaza sólida se dispone fresca a cielo abierto, no existe un lecho de secado para el secado y estabilización per tinate.

IMPACTO AMBIENTALES QUE SE VIENEN PRESENTANDO:

Dadas las consideraciones anteriores se establece que existe un impacto ambiental generado a:

SUELO: Se está alterando las características propias del suelo ya que el riego excesivo de cualquier nutriente altera estas condiciones, más aún cuando no existe los controles per tinentes para este tipo de riego.

AIRE: No existe un manejo adecuado a los residuos y/o subproductos que se generan en la porcícola, tales como la Porcinaza sólida, mortalidad, descoles y castraciones, entre otras, las cuales se disponen a cielo abierto, generado olores ofensivos, presencia de carroñeros en el área y generación de vectores sanitarios.

CONCEPTO TECNICO:

Dadas las consideraciones anteriores, se debe establecer que la granja porcícola de propiedad de los señores CARLOS HUMBERTO LOPEZ ZAMORA y ORLANDO ROMERO está generando un IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO ALTO al medio ambiente dadas las condiciones ambientales y sanitarias, representado especialmente en el manejo inadecuado de los residuos líquidos, sólidos (ordinarias y especiales).

De otro lado es importante resaltar que ante la inquietud del señor Carlos Humberto López Z., en el sentido de la reubicación de la porcícola, se le manifestó que debía remitir los planos diseños y memorias de las instalaciones como de los respectivos sistemas de tratamiento tanto para los residuos sólidos y líquidos con el fin de evaluar y determinar si las estructuras, en especial, las del manejo de los vertimientos, eran las necesarias y evitar posibles subdimensiones de los sistemas

AUTO
18 DE JUNIO DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Expediente No. Q. 062/09

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en Corpochivor bajo el No. 2070 del 04 de mayo de 2009, el señor Arquimedes Sanabria Sánchez y demás firmantes ponen en conocimiento la presunta deforestación de una reserva natural en extensión aproximada de una fanegada por parte del señor Alejandro Ruiz Mendoza en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí.

Que a través de auto de fecha 06 de mayo de 2009, este Despacho dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico en el cual se indiquen las medidas ambientales del caso. Para tal efecto fue asignado el Ingeniero Darío Sánchez Sánchez, quien realizó visita el día 21 de mayo de 2009 y emitió el siguiente informe técnico:

«... De la respectiva visita técnica, se puede destacar los siguientes aspectos:

Se realizó visita al predio del señor Alejandro Ruiz Mendoza encontrándose una zona afectada por la deforestación de árboles y arbustos pertenecientes a un bosque nativo alto-andino, actividades realizadas para el aumento de la frontera agrícola, estableciendo específicamente diferentes cultivos y para pastoreo de ganado; el señor no se encontró el día de la visita y vive en otro sector de la vereda Guayabal según información suministrada por unos señores vecinos del sector, que se negaron a dar los nombres y proporcionar la ubicación exacta del lugar de residencia del señor en mención.

En el predio del señor Alejandro Ruiz Mendoza se midió el área intervenida con la ayuda del (GPS) arrojando un área afectada de 0.32 Hectáreas, en el cual se talaron árboles y arbustos pertenecientes a un bosque nativo alto-andino afectando aproximadamente 60 árboles nativos de las siguientes especies: Lanzo, Grado, Salvio, Tíbar, Borrachero, Gaque, Yarumo, Cafetero, Helecho Arbóreo, Huesito, Chizo, Guaney, Tuno, Cordoncillo, Caucho entre otras especies debido al tiempo de derribados los árboles no se consiguió la identificación de más especies. El área intervenida presenta pendientes mayores 110%, observándose coberturas de bosque muy húmedo montano bajo (bmh-MB), en el recorrido se observó las

madrigueras, cuevas y nidos de la fauna que habita la zona como lapa, zarigüeyas, aves, serpientes y reptiles por dichas actividades efectuadas a futuro se puede presentar posibles deslizamientos y sobre todo cuando en la parte de arriba de la carretera existe una cantera que ya presenta un desprendimiento de tierra, como se observa en el registro fotográfico, debido a la afectación y a las condiciones climatológicas de la zona, se van activar los procesos de erosión pluvial, por escorrentía y eólica y sin la cobertura vegetal el riesgo de estos se incrementa.

El predio por su topografía (Fuertes pendientes mayores al 100%) y por la distancia al río Fusavita, la afectación se encuentra a una distancia del río dependiendo de sitio, entre 25-60 metros, por consiguiente el río en mención quedó desprovisto de la vegetación de recarga hídrica violando el artículo 3 numeral 1 literal b) y c) y del Decreto 1449/1977, que dice lo siguiente:

«... Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- b. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)...

Por lo anteriormente mencionado se ven afectados los componentes Vegetación-Hídrico-Fauna-Suelo nombrados en orden de importancia y de alteración, el impacto producido se valora como LEVE REVERSIBLE, por el tamaño de la afectación ambiental, por ser vegetación de recarga hídrica de quebradas, la degradación causada a los suelos por el desvanecimiento de la cobertura vegetal causando erosión eólica y pluvial de los suelos.

La posible causa de la infracción ambiental en el predio del señor Alejandro Ruiz Mendoza es el aumento de la frontera agrícola para establecer cultivos, afectando la vegetación conformada por las especies anteriormente mencionadas que estructuran un bosque secundario altamente intervenido (bosque muy húmedo Montano Bajo (bmh-MB)), estos tipos de bosque en las últimas décadas están sufriendo una fuerte intervención antrópica para establecer cultivos y pastoreo reduciendo el bosque a pequeños parches y manchas o extinguiendo los pocos relictos que todavía se encuentran por toda la región, generándose un problema de agotamiento de los recursos Hídricos-Vegetación-Fauna-Suelo.

El infractor es el señor Alejandro Ruiz Mendoza, debido a que se encontró la afectación en el predio de su propiedad e información suministrada por

vecinos del sector, el día de la visita técnica de inspección, cabe anotar que este señor obró sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal otorgado por CORPOCHIVOR, generando factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje, contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo por realizar aprovechamiento de flora silvestre como bosque nativo para instaurar cultivos, sin contar con el permiso requerido, infringiendo los artículos 8 y 23 del Decreto 1791 de 1996 y por no mantener la cobertura boscosa cerca de los nacimientos de agua, la ribera de los ríos, quebradas, arroyos y lagos sean permanentes o no como lo expresa el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977.

MEDICIONES

Se hizo la observación del predio y se logró cuantificar una sola área afectada, en el predio del señor Alejandro Ruiz Mendoza (A1= 0.32 Hectáreas) con 60 árboles afectados de las siguientes especies: Salvio (*Sphacele parviflora*), Tíbar (*Escallonia paniculata*), Borrachero (*Brugmansia* sp.), Lanzo blanco-rojo (*Vismia guianensis* - *V. ferruginia*), Grado (*Croton* sp.), Gaque (*Clusia rosea* - *C. multiflora*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Cafetero (*Trichantera gigantea*), Helecho Arbóreo (*Cyathea* sp.), Huesito (*Iserba* sp.), Chizo (*Myrcia* sp.), Guaney (*Erythrina poeppigiana*), Tuno (*Miconia* sp.), Cordoncillo (*Piper* aff. *Arbureum*), Caucho (*Ficus* sp.) entre otras.

MEDIDAS A IMPLEMENTAR

Prevención:

Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Alejandro Ruiz Mendoza, debido al valor y función ecológica, paisajística y al aprovechamiento ilegal de flora silvestre (Bosque natural), infringiendo lo señalado en el numeral 1 de la Ley 99 de 1993, generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje, contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo por realizar aprovechamiento de flora silvestre para instaurar cultivos o áreas para pastoreo, infringiendo los artículos 8 y 23 del Decreto 1791 de 1996.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotos 9-10. Desechos y tocones de los árboles y arbustos afectados por la deforestación.



Fotos 11-12. Desechos y tocones de los árboles y arbustos afectados por la deforestación.

Que teniendo en cuenta el anterior informe técnico, se puede establecer que la zona de la deforestación pertenece a un bosque nativo donde se observan las madrigueras, cuevas y nidos de la fauna silvestre que habita la zona además que por ser vegetación protectora de recarga hídrica de quebradas genera degradación ambiental a los recursos naturales de la zona, señalando como presunto responsable de los hechos al señor Alejandro Ruiz Mendoza, quien sin permiso de la autoridad ambiental adelantó tales actividades presumiblemente para ampliación de la frontera agrícola, debido a la dimensión de la infracción ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, una vez conocido el hecho es deber de la autoridad competente ordenar la respectiva apertura de investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables.

Que a juicio de este Despacho el concepto técnico de fecha 11 de junio de 2009, presentado por el contratista de la Secretaría General, constituye medio de prueba para atribuirle responsabilidad al mencionado ciudadano, en los hechos investigados.

Que corresponde a Corpochivor ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción e imponer las medidas preventivas y sanciones respectivas por infracción de las normas de protección a los recursos naturales y al medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa por infracción ambiental en contra del señor Alejandro Ruiz Mendoza (sin más datos), residente en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Declárese formalmente abierto el expediente No. Q. 062/09.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo en contra del señor Alejandro Ruiz Mendoza, como presunto infractor de las normas sobre protección al medio ambiente y a los recursos naturales:

- Realizar tala de árboles propios de bosque natural de diversas especies propias de recarga hídrica de quebradas y que servían como ecosistema de fauna silvestre así como de protección de suelos, generando factores de degradación ambiental a los recursos

naturales de la zona por la alteración al paisaje en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí, sin contar con la respectiva autorización de la entidad ambiental competente, generando impacto ambiental negativo al medio ambiente de la zona, contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 3 del Decreto 1449/1977, así mismo por no contar con el permiso de aprovechamiento, infringiendo los artículos 8, 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al señor Alejandro Ruiz Mendoza como medida de compensación ambiental (temporada invernal del año 2009) e independientemente de la decisión final sobre la presente investigación, el cumplimiento de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la magnitud de la afectación y el número de árboles talados:

- § Realizar la plantación de 150 árboles de especies nativas como Cordoncillo, Laurel, Gaque, Ocobos, Guayacanes, Sietecueros, Cedro, Guaney, Tulipán, Guamo, Yopo, Chicalá, Cafetero, Higuierón, Palo Tigre, Palacruz, Ceiba, Palmas entre otras, en la zona afectada por tala y quema para establecer cultivos.

Parágrafo:

- Realizar el día de la siembra un plateo de 80-100 cm. de diámetro y cada 4 meses realizar la misma operación para asegurar el buen establecimiento y crecimiento de las plántulas acompañado de una limpia de la plantación durante un año.

- Abonar o fertilizar el mismo día de la siembra e informar a CORPOCHIVOR el cronograma de actividades con los respectivos plateos y limpieas a realizar.

- El ahoyado se debe realizar repicado y con las siguientes dimensiones de 30 x 30 cm. de diámetro y profundidad.

ARTICULO CUARTO: Citar al presunto infractor a través del Notificador zonal de Corpochivor asignado para Ramiriquí, para que comparezca a CORPOCHIVOR en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la citación para la notificación personal del auto de cargos. Permitasele el acceso al expediente, hágasele saber que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto para contestarlos y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

ARTICULO QUINTO: Tener como prueba dentro de la presente investigación el informe técnico de fecha 11 de junio de 2009 presentado por la parte técnica de la Secretaría General de esta Entidad, el cual hace parte del expediente de la referencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaría General

Resolución No. 457 del 03 de junio de 2009
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES
Exp. P.V. 011/04

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación en virtud de su función de autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables, mediante Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008, suspendió el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 754 del 20 de septiembre de 2007, a nombre del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, identificado con C.C. 4.080.317 de Ciénega, en el cual se autorizaba el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de la industria de lácteos RICOLACTEOS en cantidad de 0.7 lps. a la Quebrada Las Delicias, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénega, el cual obra dentro del expediente P.V. 011/04.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 212 del 20 de enero de 2009, la apoderada del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, debidamente facultada presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia.

Que la Corporación mediante auto de fecha 27 de enero de 2009, admite el recurso de reposición, reconoce personería para actuar a la apoderada del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, ordena la evaluación técnica de los descargos y rechaza por improcedente las pruebas testimoniales de los señores BENIGNO CRUZ GÓMEZ, ISIDRO SANABRIA, FABIO CUERVO y PAULINO SANABRIA, las cuales fueron solicitadas en el recurso de reposición interpuesto.

Que la apoderada del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 453 del 04 de febrero de 2009 presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de enero de 2009.

Que mediante auto de fecha 13 de abril de 2009 se modifica y aclara el auto de fecha 27 de enero de 2009, en donde se admite el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008 en relación con la suspensión del permiso de vertimientos, se rechazan por improcedentes los testimonios solicitados por la

apoderada, se ordena evaluar técnicamente los argumentos presentados en el recurso de reposición el cual incluya las aclaraciones a que haya lugar sobre el particular y tener por no presentada la prueba documental para resolver el recurso de reposición interpuesto, el informe técnico de fecha 02 de octubre de 2007 emitido por la Ingeniera Gineth Rodríguez.

Que a través del Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales se ordenó la evaluación técnica de los argumentos esbozados en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Empresa RICOLACTEOS, por parte de la Ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO LOPEZ quien mediante informe técnico de fecha 07 de mayo de 2009 señaló:

«... 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. «Que el vertimiento generado fue ocasional y debido a un accidente dentro del proceso de limpieza y mantenimiento de las estructuras de tratamiento aprobadas por esa entidad»

Rta: De acuerdo al informe del 23 de octubre de 2008, se establece que el accidente se había presentado desde el día sábado 27 de septiembre de 2008 hasta el lunes 29 del mismo mes, es decir que transcurrieron tres días desde el momento del accidente hasta que se desocupó todo el volumen del tanque, lo cual, si bien fue un accidente desde el momento que se efectuó la ruptura se debió controlar la descarga del vertimiento.

2.2. «Que en ningún momento se presentó un deterioro ambiental o un perjuicio o daño grave al medio ambiente, o a las personas vecinas del sector»

Rta: Si bien la descarga accidental registró una duración de tres días, un impacto puntual y debido al poder de dilución, la baja concentración de la descarga y el caudal que se registró durante esos días La Quebrada Las Delicias, la fuente se recuperó mostrando una afectación moderada al recurso hídrico.

Sin embargo, existió una contaminación puesto que al tomar las muestras de agua en el momento de la descarga directa, los resultados de laboratorio registran la alteración de la fuente superficial en especial los parámetros de calidad física tal como se consignan en el informe de fecha 23 de octubre de 2008.

Tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la fauna y la flora, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares. (Subrayado fuera de texto)

Según el análisis y resultados de laboratorio de las muestras tomadas el último día del accidente, se

establece que hay una alteración de las condiciones físicas del cuerpo receptor como consecuencia de una actividad humana que por poder de dilución dado por un caudal superior a la descarga no se registró afortunadamente aguas abajo daños en la salud de las personas o en otra actividad agrícola e industrial.

Así mismo, el Decreto- Ley 2811, artículo 8, literal a) considera como factor que deteriora el ambiente entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Entendiéndose por contaminación lo establecido por la Ley 23 de 1973.

Como se observa en los resultados y análisis de las muestras de agua hay una alteración física del comportamiento normal de la Quebrada Las Delicias producto de una descarga incontrolada de tres días por la industria láctea, lo cual constituye claramente una infracción a la normatividad sobre protección ambiental, puesto que se degradó la calidad de dicho recurso natural renovable.

3. CONSIDERACIONES PARA TENER EN CUENTA

El seguimiento realizado por la empresa RICOLACTEOS a la fuente hídrica se registra desde el día 03 de octubre de 2008 con intervalos de un día por espacio de 7 días. Hay que tener en cuenta que transcurrieron cinco días después entre la toma de muestras de CORPOCHIVOR con la primera muestra que toma la empresa RICOLACTEOS.

Analizando nuevamente el informe de seguimiento de la Quebrada Las Delicias presentado por la empresa RICOLACTEOS, según aforo aguas abajo del punto de vertimiento, registrado el día 12 de septiembre de 2009, se reporta un caudal de 63.3 Lps, lo que demuestra que la Quebrada cuenta con un alto grado de asimilación y dilución.

A continuación se presenta una evaluación del impacto ambiental causado a la Quebrada Las Delicias.

INDICADOR OBSERVACION

Intensidad

Se registra una afectación moderada y alteración de las condiciones físicas del cuerpo receptor por la descarga de un suero con más de seis meses de fermentación

Momento

Durante tres días en forma consecutiva descarga de un tanque de almacenamiento de capacidad aproximada de 10 m3

Persistente

Permaneció por espacio de cinco días aproximadamente, puesto que los resultados del primer día que toma la empresa con los de CORPOCHIVOR se aprecia la recuperación de la fuente.

Reversibilidad

Por las condiciones de caudal mayor a la descarga se mejoran las condiciones de la fuente receptora en corto tiempo

Recuperabilidad

Se determina por la auto depuración y dilución de la fuente hídrica.

Acumulación

No se registra descargas continuas desde el incidente ocurrido el 27 de septiembre de 2008

Con respecto a la utilización de la estructura existente, la Resolución N. 754 del 20 de septiembre de 2007, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, lo define como un filtro anaerobio, el cual es un componente del sistema de tratamiento aprobado, por tal motivo no se considera tanque de almacenamiento y su función no es la de almacenar subproducto como lo señala la apoderada de RICOLACTEOS. Sin embargo, si desean aprovechar dicha estructura para almacenar subproductos, se considerable viable dicha medida hasta que se levante la medida de suspensión del permiso de vertimientos.

Así mismo, hay que recordarle a la apoderada que las labores comerciales e industriales de la empresa RICOLACTEOS, no han sido suspendidas por CORPOCHIVOR como erradamente lo señala la apoderada, ya que lo que se suspendió fue únicamente el vertimiento directo o indirecto a la Quebrada Las Delicias, como lo señala el artículo segundo de la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008.

Finalmente, hay que recordar que la medida de suspensión del permiso de vertimientos se levantará una vez se allegue a esta Corporación la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales por parte de RICOLACTEOS, quien contrató a un consultor para tal fin y hasta la fecha no ha presentado informe alguno.»

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Es necesario señalar que dentro del recurso de reposición la apoderada hace una evaluación de los impactos generados con el vertimiento del suero a la Quebrada Las Delicias, sin realizar un tratamiento adecuado a las mismas, estableciendo que es un impacto mínimo o bajo, puntual, crítico, temporal, reversible, directo, simple, irregular y moderado. Estas circunstancias de modo, tiempo, lugar y grado de afectación son de suma importancia para la Corporación dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente Q. 064/08, pero no para la suspensión del permiso de vertimientos que es lo que se está recurriendo por la apoderada de la Empresa RICOLACTEOS, ya que como se estableció en la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008, por la cual se suspendió el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 754 del 20 de septiembre de 2007, a nombre del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, en el cual se autorizaba el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de la industria de lácteos RICOLACTEOS en cantidad de 0.7 lps. a la Quebrada Las Delicias, dicha decisión se fundó en el incumplimiento del permiso de vertimientos en dos aspectos:

1. El sistema de tratamiento realizado por la Empresa RICOLACTEOS no está removiendo la carga contaminante que se requiere para

este tipo de actividades industriales, ya que según los análisis de la caracterización de las aguas vertidas el día 29 de septiembre de 2008, se encuentran por fuera de los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, generando una contaminación de la Quebrada Las Delicias, incumpliendo lo establecido en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 754 del 20 de septiembre de 2007 que en el párrafo primero del artículo primero señala: «Dichos vertimientos deben cumplir con las normas establecidas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984».

- El señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ no ha cumplido con las obligaciones señaladas en la Resolución No. 1219 de 2007 consistente en la presentación cada 2 meses de la caracterización de aguas residuales industriales para observar la optimización del sistema de tratamiento.

Que observado el recurso la apoderada cuestiona la metodología para la identificación y valoración de los impactos ambientales, el cual fue efectuado en la evaluación suscrita por la Ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO LOPEZ, pero en ningún momento desvirtúa el incumplimiento del permiso de vertimientos por parte de la Empresa RICOLACTEOS, lo que se hace es señalar que no existió daño a los recursos naturales ni a la salud humana, lo cual, si bien puede ser cierto no se puede valorar en esta actuación administrativa.

Por otra parte, el incumplimiento frente al logro de la eficiencia del sistema de tratamiento ha sido reiterativo, ya que en varias visitas y evaluaciones de seguimiento realizadas por la Corporación dan cuenta de ello, pudiendo mencionar los siguientes:

- Informe técnico de fecha 03 de octubre de 2007, suscrito por la Zootecnista Yaneth Tovar y el Ingeniero Jorge Enrique Castillo.
- Informe técnico de fecha 14 de febrero de 2008, suscrito por la Ingeniera Claudia Fernanda Rubiano Lopez.

Sin embargo, lo que se observa en el recurso de reposición suscrito por la Abogada FLOR ANGELA ACUÑA, es su manifestación y aceptación frente al vertimiento realizado a la Quebrada Las Delicias como un accidente, demostrando con ello que existió un incumplimiento del permiso de vertimiento que obra dentro del expediente PV.011/04.

Frente a lo esgrimido por la recurrente en el sentido de que la revocatoria del permiso ocasiona la imposibilidad de que la empresa siga en funcionamiento y que llevaría al cierre de RICOLACTEOS, cesación de actividades y perjuicios a todas las personas que directa o indirectamente dependen de dicha actividad industrial, hay que señalar que la Corporación en ningún momento revocó el permiso como erradamente lo afirma la apoderada, lo que ordenó fue la suspensión del permiso de vertimientos y se refiere únicamente a la descarga del agua residual industrial a la

Quebrada Las Delicias y no quiere decir que dichas aguas no puedan ser utilizadas para regadío de pastos, previa aprobación de un plan de fertilización presentado por la Empresa o con el uso de las mismas aguas como alimento para cerdos.

Así mismo, en relación con la libertad de empresa que aduce la apoderada de RICOLACTEOS hay que recordar que dicha libertad se encuentra limitada frente a la preservación del medio ambiente como derecho colectivo y como principio constitucional, así lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-254/93 cuando expresó:

«Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación».

«El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental».

«Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente».

«La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad».

«No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar».

Por otra parte, en relación con la descarga del vertimiento a la Quebrada Las Delicias, se le debe informar a la recurrente que la trayectoria y forma de la descarga está contemplada en los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado con el permiso de vertimientos otorgado al señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, por lo que su incumplimiento también puede generar la suspensión o revocatoria del permiso ambiental.

Así mismo, con respecto a las afirmaciones que realiza la apoderada frente al regadío de pastos, se considera que son afirmaciones que no tienen ningún respaldo técnico por lo que sobre las mismas no se pronunciará este despacho, ya que como se anunció anteriormente la Empresa deberá presentar un plan de fertilización para demostrar precisamente que con dicho regadío no se afecta el recurso natural renovable denominado suelo.

Que como quiera que la planta de tratamiento de aguas residuales no ha cumplido con los niveles de remoción exigidos en la normatividad ambiental se hizo necesario suspender el permiso de vertimientos de la Empresa RICOLACTEOS quien debe implementar otra alternativa frente a los residuos líquidos que genera, sin que se afecten los recursos naturales o la salud y bienestar de las personas, para lo cual debe presentar una alternativa u optimización del mismo, la cual no se ha sido allegada a ésta Corporación a pesar de haberse ya vencido los plazos establecido en las actas de concertación suscritas entre CORPOCHIVOR y RICOLACTEOS de fechas 05 de junio y 02 de octubre de 2008.

En lo que respecta a la recomendación establecida en informe de fecha 29 de septiembre de 2008 suscrito por la ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO LOPEZ, la cual hace parte de la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008, consistente en suspender el almacenamiento de subproductos en las estructuras existentes, hay que señalar que la misma se efectuó con el fin de evitar otro accidente que conduzca a un vertimiento sin tratamiento a la Quebrada Las Delicias, sin embargo, hay que indicar que según el concepto de fecha 07 de mayo de 2009, la empresa podrá utilizar el tanque de 20.000 litros al que hace referencia para el almacenamiento de los subproductos, hasta que se levante la medida de suspensión del permiso de vertimientos otorgado, para lo cual si desea realizar riego de pastos deberá presentar dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación de la presente providencia un plan de fertilización con los componentes y estudios necesarios para su aprobación por parte de la autoridad ambiental, para lo cual se aclarará ese aspecto en el presente acto administrativo.

En caso de incumplimiento en la presentación del mencionado plan de fertilización, la Corporación previa verificación de los impactos y afectaciones ambientales tomará las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar frente al uso y manejo de los residuos líquidos producto de la actividad industrial adelantada por la Empresa RICOLACTEOS.

Finalmente hay que aclarar la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008, en el sentido de que la medida de suspensión del permiso de vertimientos se levantará una vez se allegue a esta Corporación la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales por parte de RICOLACTEOS previa aprobación por parte de la autoridad ambiental, quien contrató a un consultor para tal fin y que hasta la fecha no ha presentado informe alguno, en un claro incumplimiento de las actas de concertación suscritas entre CORPOCHIVOR y RICOLACTEOS de fechas 05 de junio y 02 de octubre de 2008.

Que en consecuencia no habiéndose probado por parte del recurrente la inexistencia en el incumplimiento del permiso de vertimientos otorgado por CORPOCHIVOR mediante Resolución No. 754 del 20 de septiembre de 2007, se confirmará en su integridad la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACION PARA RESOLVER

Que el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 dispone que el recurso debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo la Corporación procederá a resolverlo.

Que de conformidad con el artículo 56 y s.s del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interpongan.

Que tanto las normas constitucionales, específicamente el artículo 80, como las normas legales artículo 85 de la Ley 99 de 1993, facultan a las autoridades ambientales para imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en procura de conservación y preservación del medio ambiente y los recursos naturales, cuando se presente incumplimiento de las normas ambientales.

Que en merito de lo expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008, en el sentido de que la Empresa RICOLACTEOS podrá utilizar el tanque de 20.000 litros al que hace referencia en el recurso de reposición para el almacenamiento de los subproductos, hasta que se levante la medida de suspensión del permiso de vertimientos otorgado, para lo cual, si desea realizar riego de pastos deberá presentar dentro de los 30 días calendario a la notificación de la presente providencia un plan de fertilización con los componentes y estudios necesarios para su aprobación por parte de la autoridad ambiental.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento en la presentación del mencionado plan de fertilización, la Corporación previa verificación de los impactos y afectaciones ambientales tomará las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar frente al uso y manejo de los residuos líquidos producto de la actividad industrial adelantada por la Empresa RICOLACTEOS.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008, en el sentido de que la suspensión del permiso de vertimientos se levantará una vez se allegue a esta Corporación la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales por parte de RICOLACTEOS previa aprobación de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente al apoderado del interesado, haciéndosele conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General



LINEA GRATUITA ATENCION AL USUARIO

018000918791

CONTENIDO

APROVECHAMIENTOS FORESTALES - SGA

RESOLUCION NO. 532 DE 2009
Expediente A.F. 040/09 1

~~RESOLUCION NO. 494 DE 2009~~
~~Expediente A.F. 041/09 2~~

~~AUTOCHEQUES DE CUIDA FORESTAL~~
~~Expediente A.F. 02/09 4~~

INFRACCIONES AMBIENTALES

RESOLUCION NO. 456 DE 2009/M. PREVENTIVA
Expediente A.F. 030/07 4

RESOLUCION NO. 455 DE 2009/SANCIONATORIA
Expediente A.F. 050/07 5

AUTO ARCHIVO Y CESACION PROCEDIMIENTO
Expediente Q. 009/06 7

AUTO ARCHIVO Y CESACION PROCEDIMIENTO
Diligencia Preliminar 5073 de 2007 8

AUTO APERTURA INVESTIGACION Y CARGOS
Expediente Q. 057/09 9

AUTO APERTURA INVESTIGACION Y CARGOS
Expediente Q. 058/09 12

AUTO RECOMENDACIONES AMBIENTALES
Diligencia Preliminar 2046/09 14

AUTO MEDIDA PREVENTIVA/RECOMENDACIONES
Diligencia Preliminar 1969/09 15

AUTO MEDIDA PREVENTIVA /RECOMENDACIONES
Expediente Q. 036/06 17

AUTO APERTURA INVESTIGACION Y CARGOS
Expediente Q. 062/09 20

RESOLUCION NO. 457/09/RECURSO REPOSICION
Expediente PV 011/04 21

